

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose llegado por parte del señor Apoderado Judicial de la Tutora Legítima del menor A. M.V.C., escrito solemne de inventarios se incorpora al proceso y se correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0829d7c6031e3fa6f091b78eedfae472be59ceeb108e0811f1e15740856fc6f4**

Documento generado en 14/11/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220052800**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **LEYDI YARITZA MARTINEZ PARDO**, a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **185** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb8b53d31d3f3e249f24d23afb4135102fa88b0fa371e20c9f2b149374e162**

Documento generado en 14/11/2023 05:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230046100 Pet de Her /Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho la demanda de DE APERTURA DE PROCESO DE SUCESION del Causante JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido GIL MAURICIO MONCADA VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.242.827, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, advirtiéndose al respecto que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

**CUARTO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dfade860ca9e5b5909dc4df025e0883ea9d79834447ac1e59e37147ae6d4b7**

Documento generado en 14/11/2023 05:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por los señores FRANKLIN DAVID ACEVEDO CONTRERAS identificado con la C.C.1.090.492.989 el Zulia., y YERLY DAYANA REMOLINA ACEVEDO identificada con la C.C. 1.094.446.649 el Zulia, a través de Apoderado Judicial, contra los señores YONY ELISANDRE PEÑARANDA NAVARRO y MARIA EMMA PEÑARANDA NAVARRO identificados con cedula de ciudadanía N°.88.239.446 de Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se informa el domicilio de las partes, así mismo se identifica a los dos demandados con un solo documento de identificación, siendo una exigencia la identificación de cada uno, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que la demanda esta se dirige contra los señores YONY ELISANDRE PEÑARANDA NAVARRO y MARIA EMMA PEÑARANDA NAVARRO, pero no se indica en que calidad actúan los demandados. Así mismo tenemos que del registro civil de nacimiento expedido por el Notario Único del Zulia N.S., correspondiente a la demandante YERLY DAYANA REMOLINA ACEVEDO esta aparece reconocida como hija del señor WILSON REMOLINA RODRIGUEZ., identificado con la C.C. 88.243.828 de Bucaramanga.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad, pues se manifiesta al numeral primero que los señores MARIA DE LA CRUZ ACEVEDO CONTRERAS y el señor FRANKLIN PEÑARANDA NAVARRO (q.e.p.d), en sus años de unión marital de hecho, procrearon a los señores FRANKLIN DAVID ACEVEDO CONTRERAS y YERLY DAYANA REMOLINA ACEVEDO identificados anteriormente en el introductorio de esta demanda el día 24 del mes de noviembre del año 1995 y 17 de mayo de 1998, en la ciudad de Cúcuta y el municipio del Zulia sucesivamente como consta en el registro civil de nacimiento N° 26711466de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta y N°.36914917 de la Notaría única del municipio del Zulia, pero no se precisa cuando, como, y donde se conocieron, y si existió una unión marital desde que fecha se inició y cuando terminó, pues no se informa si declaro la existencia de la unión marital de hecho, como tampoco la razón o motivos por el cual el presunto padre no reconoció la paternidad. Tampoco se dice si se tramitó o se esta tramitando proceso de sucesión.

Revisados los anexos de la demanda tenemos que no se allego registro civil de defunción de quien en vida se llamó FRANKLIN PEÑARANDA NAVARRO (q.e.p.d). Así mismo registro civil de nacimiento de los demandados señores YONY ELISANDRE PEÑARANDA NAVARRO y MARIA EMMA PEÑARANDA NAVARRO, para acreditar su condición de herederos.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas para demostrar las relaciones entre la madre de los demandantes y el presunto padre. No se suministró correo electrónico de los demandados.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza no se reúnen los presupuestos, la solicitud debe ser personal.

Se presenta anomalía en el poder, pues se confiere para demandar proceso de sucesión con lo cual debe decirse que hay insuficiencia de poder, pues el mismo no fue conferido para impetrar demanda de Filiación Natural como es parte de lo pretendido. No puede olvidarse que de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Tenemos que las pretensiones vienen incompletas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas (...). Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

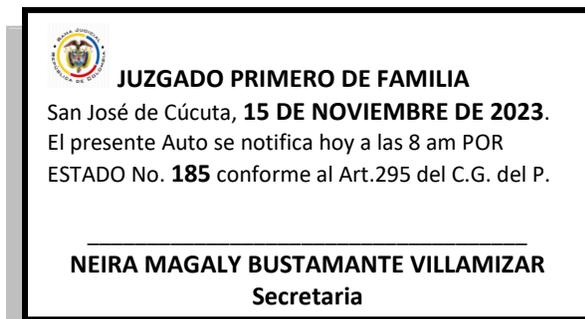
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS, al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.197.324 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120939 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFIQUESE,  
EL Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaedcbf7e795c67976f456ab88bb167e6c8e9e9d98b21dcf97c99ead09a2d4c**

Documento generado en 14/11/2023 05:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**